

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

El Poder Ejecutivo que inspirándose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia se propone aplicar rectamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren á la concesion del dominio útil y reduccion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido por la orden de 9 de Marzo último las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede, ni debe permitir en manera alguna, que de este beneficio dispensado esclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros labradores, vengán quizá á aprovecharse personas estrañas por determinados medios que no admiten favorable calificación, frustrando así el testo literal de aquellas disposiciones, y el pensamiento de alto interés social, noble y patriótico del legislador. Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez y se resuelvan con inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso, interesado y perjudicial de los que, alucinándose tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz, puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos, ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad. Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y asechanzas, lo cual se conseguirá, acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la impor-

tantísima circunstancia exigida por el artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1856, respecto de que los recurrentes usan del derecho para sí y no para cederlo á otras personas. La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos cultivadores: pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados. A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes que están tramitándose se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores, hecha ante el Juez de primera instancia del respectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso, ni otorgado documento alguno público ni privado, con el fin de ceder su derecho en todo ó en parte á otras personas y que solamente piden para sí.—Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este Centro Directivo para la resolucion definitiva.—Se servirá V. S. disponer asimismo que inmediatamente se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados y se remita un ejemplar de su publicacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta orden y para que llegue á conocimiento de los interesados. Segovia 22 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 22 de Marzo último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Febrero último, la orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Entero el Gobierno Provisional del

expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel, sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de estenderse siempre en papel judicial de seis reales, segun pretendia el visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos párrocos y notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.º y no el de seis reales antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el visitador de la provincia: Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por Real orden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasion de expediente promovido por D. José Mendez Bernaldez, notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya Real orden se dió carácter general y se publicó en la Gaceta, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales, se usase el de sesenta céntimos de escudo; si en escritura pública, se haria uso en su copia del de tres escudos veinte céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de estenderse en papel del sello 9.º: Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mencion expresa del papel en que habia de estenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio, por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas ú opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ellos se han solicitado: Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la Ley de Papel se-

llado, y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida espresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la Real orden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictamen de la Asesoría y seccion respectiva del Consejo de Estado: Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma Real orden, demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenerse entonces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de seis reales, como pretende el visitador de Málaga: Considerando que el visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial: Considerando que como no se acredita en este expediente si el medio empleado para la justificacion antes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el artículo 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: el Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la Real orden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los párrocos y notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas im-

puestas por consecuencias de la visita, y desestimar la solicitud del visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas. De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines, acompañando copia de la Real orden de 6 de Junio de 1867, cuyas disposiciones se servirá V. S. publicar y comunicar á quien corresponda para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente para aquellas personas ó corporaciones á quienes corresponda su cumplimiento.

Segovia 21 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse las diligencias y testimonios de los consejos, que segun la Ley de 20 de Junio de 1862, han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver: Primero. Cuando el consentimiento ó consejo, favorable ó adverso, de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios con arreglo á la Ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de sesenta céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Segundo. Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo, en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio tres escudos veinte céntimos, á tenor del art. 9.º del propio Real decreto. Tercero. Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de estenderse en papel del sello 9.º, ó sea de veinte céntimos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo 1.º art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del Reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la Ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio cuarenta céntimos de escudo, en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del ar-

tículo 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director de Rentas Estancadas y Loterías.—Es copia.—Ruiz Gomez.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 de actual lo siguiente: —«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue: —Conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio promovida desde esta capital por el Teniente que fué de Infanteria D. José Suarez y Lopez; el Poder Ejecutivo no ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio que solicita, disponiendo al propio tiempo que este individuo sea reducido á prision para que abriéndose el proceso que en 1845 se le formó y debe existir en el Regimiento Infanteria de Gerona, número 22, responda el interesado segun se previene en Real orden de 31 de Octubre de 1856 ante el competente consejo de Guerra de oficiales generales, á los cargos que contra él aparezcan, quedando á las resultas del nuevo fallo que se dicte, puesto que el primero se verificó en ausencia y rebeldia.» —De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las medidas oportunas para la captura de D. José Suarez y Lopez.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia á quienes encargo procuren por la captura del nominado D. José Suarez Lopez, segun se previene en la preinserta comunicacion.

Segovia 21 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Goberna-

cion en 6 del actual lo siguiente: —«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue: —En vista de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, en que manifiesta hace mas de tres meses ignora el paradero del Capitan de Infanteria con destino á sus inmediatas órdenes D. Francisco Zulueta y Ferrer, á quien en Noviembre del año próximo pasado, concedió licencia por unos dias para que marchase á Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.» —De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad en esta provincia.

Segovia 21 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.
D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde popular de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las obras para la terminacion de los soportales de la Plaza Mayor de esta ciudad bajo el tipo de tres mil ciento sesenta y dos escudos doscientas treinta y nueve milésimas, en que están presupuestadas, se ha señalado el

dia 22 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecidas, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa a continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acrediten la entrega en la depositaria municipal del doce por ciento de la cantidad presupuestada.

Segovia 22 de Abril de 1869.
—Domingo Olalla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de... (en letra) las obras necesarias para la terminacion de los soportales de la Plaza Mayor de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del dia... bajo el presupuesto y pliego de condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Junta de investigacion y administracion de los bienes de la Comunidad de Tierra de Segovia.

Acordada por la Junta de representantes de los sexmos que componen la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia y aprobada por la Escellentísima Diputacion de esta provincia la distribucion de 200.000 reales entre los pueblos de la misma, de la existencia que tiene su caja particular; está señalado el dia 30 del actual para verificar este reparto, á fin de que los pueblos en él interesados sepan la cantidad que les corresponde, he acordado publicar en el Boletín oficial el citado repartimiento que se efectuará entre los representantes de cada sexmo para que estos despues lo hagan entre los pueblos que le forman.

Segovia 20 de Abril de 1869.
—El Alcalde Presidente, Domingo Olalla.

LIQUIDACION para repartir entre los pueblos de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia los 200.000 reales acordados por la Junta y aprobado por la Excm. Diputacion.

Table with columns: NOMBRE de los Sexmos, PUEBLOS, Número de vecinos, Corresponden á cada vecino (Escudos, Mils.), Total de cada pueblo (Escudos, Mils.), and TOTAL de cada Sexmo (Vecinos, Escudos, Mils.). Rows include El Espinar, San Martin, Trinidad, Santa Eulalia, San Millan, and Cabezas.

San Millan
ANUNCIO PARTICULAR
El 22 del corriente han desahucado...

Alcaldia de Valladolid de Febrero
Extracto de los acuerdos mas importantes...

NOMBRE de los Sexmos.	PUEBLOS de que se componen.	Número de vecinos.	Corresponde á cada vecino.		Total de cada pueblo.		TOTAL de cada Sexmo.	
			Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Vecinos.	Escudos. Mils.
Lozoya.....	Lozoya.....	154	1	240	190	960	1.055	1.308 200
	Bustarviejo.....	332	"	"	411 680			
	Canencia.....	131	"	"	162 440			
	Oteruelo.....	45	"	"	55 800			
	Alameda del Valle.....	86	"	"	106 640			
	Nava la Fuente.....	50	"	"	62 000			
	Pinilla del Valle.....	51	"	"	63 240			
	Rascafría.....	206	"	"	255 440			
	Brieiba.....	60	"	"	74 400			
	Adrada de Piron.....	43	"	"	53 320			
	Agejas.....	4	"	"	4 960			
	Basardilla.....	69	"	"	85 560			
	Espirido.....	66	"	"	81 840			
	La Higuera.....	44	"	"	54 560			
	Losana.....	46	"	"	57 040			
San Lorenzo.....	Peñarrubias.....	23	"	"	28 520	721	894 040	
	Sonsoto.....	29	"	"	35 960			
	Santo Domingo.....	50	"	"	62 000			
	Tizneros.....	21	"	"	26 040			
	Torrecañaballeros.....	43	"	"	53 320			
	Treascasas.....	39	"	"	48 360			
	Tenzuela.....	20	"	"	24 800			
	Torreiglesias.....	132	"	"	163 680			
	Tabanera del Monte.....	32	"	"	39 680			
	Robledo de Chavela.....	305	"	"	378 200			
	Navalcarnero.....	917	"	"	1137 080			
	Aldea del Fresno.....	43	"	"	53 320			
	Colmenar del Arroyo.....	109	"	"	135 160			
	Chapinería.....	260	"	"	322 400			
	El Escorial.....	67	"	"	83 080			
Casarrubios.....	Fresnedilla.....	89	"	"	110 360	3.129	3.879 960	
	Nava la Gamella.....	116	"	"	143 840			
	Perales de Milla.....	27	"	"	33 480			
	Santa María.....	215	"	"	266 600			
	Peralejos.....	16	"	"	19 840			
	Sevilla la Nueva.....	63	"	"	78 120			
	Villamantilla.....	125	"	"	155 000			
	Villanueva de la Cañada.....	125	"	"	155 000			
	Valdemorillo.....	446	"	"	553 040			
	Zarzalepe.....	206	"	"	255 440			
	Aldeavieja.....	277	"	"	219 480			
	Brascoeles.....	144	"	"	178 560			
	Aldehuela del Codonal.....	56	"	"	69 440			
	Domingo García.....	87	"	"	107 880			
	Posaderas.....	Cuesta y sus barrios.....	118	"	"			146 320
Martín Muñoz de las Posadas.....		279	"	"	345 960			
Muñoveros.....		129	"	"	159 960			
Pelayos.....		25	"	"	31 000			
Sotosalvos.....		110	"	"	136 400			
Turégano.....	332	"	"	411 680				
Total general.....						16.123	19.992 520	

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Estracto de los acuerdos mas importantes en las sesiones celebradas durante los meses de Febrero y Marzo del año actual, tomados por este Ayuntamiento y formado por el Secretario del mismo, segun previene el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 7 de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento en la Casa consistorial de este pueblo se practicó el alistamiento de los mozos que entran en suerte en este año de la fecha para el reemplazo del ejército activo.

Sesion del dia 14 de idem.

En este dia se acordó revisar y rectificar los cotos y mojones de este distrito municipal para su mayor conservacion, y tambien reunir una cendera para limpiar las calles y escantizar los caminos.

Sesion del dia 21 de idem.

En la sesion de este dia se acordó nombrar los peritos repartidores para efectuar el repartimiento personal, y quedaron nombrados Miguel García, Celedonio Hernando y Apolinar Olgueras.

Sesion del dia 28 de idem.

En este dia se acordó avisar por

edictos al público que la rectificacion del alistamiento se celebraria el dia 7 del próximo mes de Marzo, y tambien se acordó citar por oficio á los padres de los mozos alistados para presenciar dicho acto.

Sesion del dia 7 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento y los interesados en el próximo sorteo se practicó la rectificacion del alistamiento.

Sesion del dia 14 de idem.

En este dia se acordó dar principio á los trabajos del repartimiento personal.

Sesion del dia 21 de idem.

Estando reunido el Ayuntamiento y la Junta de sesiones en este dia se acordó por dicha corporacion limpiar las calles del interior de la poblacion para beneficio de la salud pública, como igualmente las caceras que conducen las aguas llovedizas fuera del pueblo.

Sesion del dia 28 de idem.

En la sesion de este dia se acordó que por ningun motivo entre ningun ganado á pastar entre los sembrados de este término, por ser así conveniente para su buena conservacion.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el presente extracto y ha-

llándole bien arreglado, ha sido aprobado por esta corporacion, acordando remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, si merece su superior aprobacion.

Valleruela de Pedraza 15 de Abril de 1869.—El Alcalde, Vitorio Sanz.—El Secretario, Alejo Sanz.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Formado como se halla el amillaramiento que en esta villa ha de servir de base para la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se encuentra al público en la secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 31 del mes corriente, en cuyo dia la Sala consistorial de esta dicha villa, de diez á doce de su mañana, oirá y resolverá las reclamaciones de agravio que hasta el espresado dia se presenten justas. Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Condado de Castilnovo 17 de Abril de 1869.—Cleto de Pedro.

Alcaldía de Melque.

Habiéndose finado el tiempo prefijado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 36, correspondiente al dia 22 de Marzo último, para la va-

cante de la Secretaria de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Ley municipal, pongo á continuacion los nombres de los aspirantes á ella.

Nombres y apellidos de los aspirantes: D. Francisco Yagüe, Maestro deniños de este pueblo.

Melque y Abril 20 de 1869.—El Alcalde, Manuel Llorente.

ANUNCIO PARTICULAR.

El 22 del corriente han desaparecido del pueblo de la Higuera las caballerías que á continuacion se espresan, de la pertenencia de Fulgencio Encinas, vecino de dicho pueblo.

Un caballo negro, alzada 6 cuartas, cerrado, un poco matado en un costillar y paticalzado de la pata derecha.

Un pollino, cerrado, pelo pardo claro.

Otro id., de 5 á 6 años, pelo negro.

Una pollina, cerrada, pelo castaño y coja de la mano izquierda.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva avisar á su dicho dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.